

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 25

**07 DE MAYO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)**

A los siete (07) días de mayo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	16488-2023	EDGAR ORLANDO JIMENEZ CUERVO	CC. N°	79607859	1691-02
2	15697-2023	JOSE ANTONIO GIL LARA	CC. N°	1012330547	1724-02
3	16057-2023	ALBEIRO PADILLA CUBIDES	NIT N°	79121900	1679-02
4	25346-2023	APODERADO-JUAN ROBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ	CC. N°	1030553719	1787-02
5	55644-2022	EXNEIDER VELASQUEZ SILVA	CC. N°	1069720903	1451-02
6	48765-2022	JOSUE VASQUEZ PEREZ	CC. N°	1032411135	1469-02
7	34186-2022	CARLOS JULIO BEJARANO TAUSA	CC. N°	5904861	1444-02
8	9680-2022	WILLIAM FERNANDO MOTTA MORENO	CC. N°	79464048	1500-02
9	48628-2022	ANDRES SOTO LESMES	CC. N°	79722426	1452-02
10	13521-2023	JOSE VICENTE GUTIERREZ ESPINOSA	CC. N°	1012385176	1347-02
11	67021-2022	GABRIEL ENRIQUE PUENTES FAJARDO	CC. N°	79579630	1446-02
12	5082-2023	LUIS JAVIER MAHECHA MAHECHA	CC. N°	80028741	1389-02
13	4695-2022	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	CC. N°	1052387237	1471-02
14	4671-2023	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	CC. N°	1052387237	1481-02
15	9554-2023	JHON SEBASTIAN VIRVIESCAS	CC. N°	1098759524	1395-02
16	12657-2023	JESUS EGIDIO AGUDELO GUTIERREZ	CC. N°	79631210	1436-02
17	12899-2023	YEISON GARCIA MORENO	CC. N°	1014226802	1797-02
18	62113-2022	JULIAN CESAR NARTINEZ PEÑA	CC. N°	79734116	1814-02
19	1994-2023	FERNANDO CARRILLO SIERRA	CC. N°	80235092	1817-02
20	14699-2023	DELIO FERNANDO PULIDO LOPEZ	CC. N°	1024485194	1348-02
21	12292-2023	CAMILO ANDRES MAYORGA CORREDOR	CC. N°	1012433618	1344-02
22	65145-2022	ALEXANDER POLANIA	CC. N°	79483933	1385-02
23	11181-2023	IRMA ANGELICA SIERRA RODRIGUEZ	CC. N°	1053340431	1423-02
24	52025-2022	JENNY ESTHER FLOREZ GARCIA	CC. N°	52825982	1380-02
25	1586	MILTON LEON ACOSTA GONZALEZ	CC. N°	79429632	1866-02
26	1114-2023	DIEGO ALEJANDRO FANDIÑO VARGAS	CC. N°	1014235336	1397-02
27	8272-2023	HENRY SALINAS VARGAS	CC. N°	3250197	1375-02
28	3173-2022	DAVID FELIPE FERIA DAZA	CC. N°	1030686288	1377-02
29	2153 DE 2022	JOSE MANUEL BELLO GONZALEZ	CC. N°	79102204	1823-02

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
 www.movilidadbogota.gov.coInformación:
 Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 07 DE MAYO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 07 DE MAYO DE 2024**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

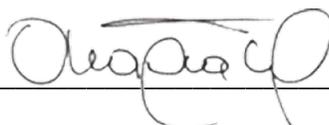


ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **14 DE MAYO DE 2024**.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT



PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 1380-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 52025 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los artículos 2, 3 y numeral 4 del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 27 de julio de 2022, en la Calle 13 con Carrera 96J de esta ciudad, cuando la señora JENNY ESTHER FLOREZ GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52825982, conductora del vehículo de placa JNT079, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 110010000000 34098972, por la infracción D-04, consistente en: "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo...".
2. El día 27 de septiembre de 2022, la señora JENNY ESTHER FLOREZ GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52825982, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1655158 del 29 de agosto de 2022, por lo cual y una vez estudiadas las situaciones expuestas se profirió la Resolución No. 7152 del 27 de septiembre de 2022, por la cual se revocó la resolución en comento y se ordenó el restablecimiento de los términos legales.
3. Ejerciendo su derecho a la defensa, compareció el día 27 de septiembre de 2022 ante la Autoridad Administrativa de Tránsito para la celebración de la Diligencia de Audiencia pública con miras a impugnar la orden de comparendo nacional N° 110010000000 34098972.
4. El 24 de julio de 2023, una vez agotadas las etapas del procedimiento contravencional, la Autoridad Administrativa de Tránsito profirió fallo declarando contraventor a la señora JENNY ESTHER FLOREZ GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52825982, conductor del vehículo de placa JNT079, en relación con la orden de comparendo nacional N° 1100100000000000 34098972 por incurrir en la infracción D-04, imponiéndole una multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$937.000).
5. Dentro de la misma Audiencia Pública, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 del CNTT.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

No conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, a través de su apoderado impugnó la providencia interponiendo recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

"Procedo a interponer recurso de apelación teniendo en cuenta el testimonio brindado por el policía de tránsito el señor JAIME EDUARDO RENGIFO HERRERA donde indico en la audiencia del pasado 6 de febrero del presente año que el se encontraba sobre la calle 13 con 96 y en su testimonio el pasado 06 de julio indica que se encontraba sobre la calle 17, de igual manera no contesta cuando se le indica en qué dirección se encontraba conduciendo la señora JENNY ESTHER FLOREZ, de la misma manera mi poderdante aporta como testigo al señor JORGE ALBERTO HENAO VELASQUEZ quien al momento de los hechos se encontraba de copiloto en el vehículo y bajo la gravedad del juramento indico que la señora JENNY ESTHER FLOREZ no cometió ninguna infracción de tránsito como lo indica el señor EDUARDO RENGIFO el cual no apporto ningún testigo ya que en su testimonio indico que nadie lo acompañó al procedimiento"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 1380-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 52025 DE 2022.

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por parte del impugnante, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Contraventor por infringir el literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, disposición que a su tenor indica:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. (...)."

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones, se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que de forma expresa establece los elementos de la infracción. El literal D.04 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

1. Sujetos:

- 1.1. **Activo:** Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR** y/o propietario
- 1.2. **Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

2. Conducta:

- 2.1. **Verbo rector:** No detenerse
- 2.2. **Modelo descriptivo:** ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un **semáforo intermitente en rojo**.

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D.04 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción dentro de los límites establecidos por el legislador, la seguridad en la circulación de los distintos actores viales previniendo los riesgos asociados al ejercicio de la conducción sobre todo cuando no se respetan las señales de tránsito que indican la prelación del paso de vehículos y peatones.

RESOLUCIÓN No. 1380-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 52025 DE 2022.

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

Del sujeto Activo:

El *a quo* acreditó este elemento con fundamento en la declaración del policial de tránsito JAIME EDUARDO RENGIFO HERRERA, que notificó la orden de comparecencia, quien en audiencia de fecha 6 de febrero de 2023, frente al procedimiento que realizó al vehículo de placas JNT079, señaló lo siguiente: *"Me encontraba laborado labores de patrullaje y control vial, cuando observo una camioneta en el semáforo de la 13 con 96 J que hace caso omiso al cambio semafórico cruzándose el semáforo en rojo en lo cual me encontraba a tres metros de distancia, le hago la orden de pare metros más adelante, le notifico la orden de comparendo."*

Configurándose el **primer presupuesto** de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el apelante ejerció la actividad de conducción.

Del sujeto pasivo:

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad al establecer que las normas de tránsito velan por la seguridad e integridad de los actores viales mientras circulan por las vías públicas o con acceso al público de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, en especial, la infracción busca conjurar el desarrollo de la actividad de la conducción sin respetar las señales de tránsito de prelación de paso vehicular y peatonal.

De la conducta

Verbo rector y modelo descriptivo:

Esta instancia observa que el *a quo* encontró demostrado el ejercicio de la conducción, como ya se afirmó, con la declaración rendida por el funcionario JAIME EDUARDO RENGIFO HERRERA, quien observó a la señora JENNY ESTHER FLOREZ GARCIA conducir el vehículo automotor para el día de los hechos, como también se infiere dicha situación, de lo manifestado en versión libre del presunto infractor.

Encontró entonces la autoridad que el investigado mientras ejercía la actividad de conducir, no se detuvo ante la señal del semáforo intermitente en rojo, por tal motivo, se encontró inmerso en la infracción D.04 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo descrito en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Es necesario tener en consideración que la conducción de vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, es una actividad peligrosa, es decir, aquella que por su naturaleza se desarrolla dentro de un ambiente de riesgo y peligro, de la cual se puede derivar un daño a una persona, animal o cosa, si el conductor no actúa alerta y en condiciones de idoneidad tanto físicas como mentales y obra dentro de los parámetros de prudencia, pericia y respeto. Por lo cual todo conductor debe **detenerse** ante una luz roja o amarilla de un semáforo o una señal de pare, esto como quiera que conductas de este tipo ponen en riesgo en primera medida su vida y la de las demás personas que ejercen su derecho de locomoción, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002.

Es por ello, que el artículo 118 de la Ley 769 de 2002, establece que todo conductor de un vehículo deberá detener la marcha de su vehículo ante una luz roja o amarilla o una señal de pare.

Ahora bien, al adentrarse en el fondo de la cuestión a tratar, es adecuado recordar la norma jurídica de imputación en el sub-judice, la cual establece que la conducta reprochable por el legislador y tipificada en el



RESOLUCIÓN No. 1380-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 52025 DE 2022.

inciso 4, literal D, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el inciso D.4 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consiste en:

“No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo”.

Para el caso sub judice, esta instancia procederá a analizar cada uno de estos requisitos a fin de identificar si la conducta desplegada por la señora **JENNY ESTHER FLOREZ GARCIA** se enmarca en la infracción que se le endilga así:

De acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente, este Censor, una vez analizadas a la luz de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, pudo constatar que efectivamente la señora **JENNY ESTHER FLOREZ GARCIA**, el 27 de julio de 2022, en su vehículo de placas JNT079, transitó por la Calle 13 con Carrera 96J de esta ciudad, tal y como lo declara el agente de tránsito.

Es importante indicarle al recurrente que el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia¹. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

“(…)

Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);

Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)²”

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

“No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...]. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de “carga dinámica de la prueba” que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos que conduzcan a la exoneración de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime

¹ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

² LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.



RESOLUCIÓN No. 1380-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 52025 DE 2022.

cuando dentro del plenario reposa la declaración rendida por el agente de tránsito **JAIME EDUARDO RENGIFO HERRERA**, quien de manera clara y razonable narró paso a paso las circunstancias, modales, espaciales y temporales en que sucedieron los hechos que hoy son materia de investigación, pues el mismo observó la conducta que el conductor del vehículo de placas JNT079, desplegó el día de los hechos.

Adicionalmente se debe recalcar que la prueba solicitada del testimonio rendido por parte del señor JORGE ALBERTO HENAO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79569995, reviste de una evidente parcialización toda vez que resulta ser el esposo, de conformidad con la declaración rendida, y en adición el presunto propietario del vehículo con el cual se comete la infracción, sin embargo, tal como lo deja ver la práctica probatoria efectuada aquel rindió testimonio presentando inconsistencias en su relato respecto las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que el mismo no aporta elementos que logren desvirtuar la prueba como lo es la declaración del agente de tránsito.

Así mismo se debe advertir que la orden de comparendo 34098972 consigna la firma y número de identificación de la persona que fungió como testigo en la notificación del mismo.

De tal suerte, que este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo*, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante. Encontrándose como prueba principal la declaración practicada al funcionario JAIME EDUARDO RENGIFO HERRERA, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad³ y ser tachado de falso, situación que no ha acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás causales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho por él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Dicho esto cabe enfatizar que la información exteriorizada por la policial se incorporó al proceso a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tenga conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁴ y ser tachado de falso, evento que no acaeció en el caso de autos, por tanto, este medio de prueba está revestido de validez y credibilidad en el presente

3 "Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. No.29334, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

4 "la declaración o relato que hace un tercero, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.

Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos.

Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas" CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA]



RESOLUCIÓN No. 1380-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 52025 DE 2022.

asunto incluyendo el reconocimiento de las personas que el impugnante transportaba para el día de los hechos por parte del servidor público.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.⁵, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Entonces, si bien el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello no implica una indebida valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁶ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Con este estudio, la Dirección puede llegar a dos conclusiones: primero, con la valoración de la prueba testimonial recolectada, la administración demostró la responsabilidad de la conductora con ella porque, además de que fue recolectada y sometida a contradicción de acuerdo al debido proceso, luego, era una prueba que podía ser objeto de valoración en el fallo de responsabilidad; el valor de la misma era claro, el uniformado encontró al investigado en curso de la infracción cometida, de tal manera no era necesaria la práctica de alguna otra prueba. Segundo, este medio de prueba es autónomo y deberá ser objeto de controversia con otros medios de prueba, no simplemente, con afirmaciones de la impugnante en su versión libre o las de su apoderado.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada a la señora JENNY ESTHER FLOREZ GARCIA consistente en declaración juramentada del uniformado JAIME EDUARDO RENGIFO HERRERA quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Así las cosas, la declaración del Agente de Tránsito JAIME EDUARDO RENGIFO HERRERA, es lo suficientemente determinante para constituir como hecho probado que la conductora al momento de transitar con su vehículo en la Calle 13 con Carrera 96J no se detuvo ante la luz ROJA del semáforo, y con ello puso en peligro no solo su propia vida sino también la de las personas que tomaron parte en el tránsito en el momento de los hechos, pues el testimonio rendido por el funcionario, goza de toda presunción legal, como quiera que su actuación se ajusta a los presupuestos normativos y constituciones y no tiene ningún interés en las resultas del proceso, configurándose de esta manera el segundo de los presupuestos establecidos en la norma de tránsito.

Con la descripción de la conducta antes relacionada, se puede concluir que la señora JENNY ESTHER FLOREZ GARCIA, sin lugar a dudas infringió la norma de tránsito al no tener las **precauciones elementales** del conocimiento de la actividad de conducción, **actuando de manera irresponsable al poner en riesgo la**

5 *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*

6 La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015
PM05-PR07-MD09 V1.0

RESOLUCIÓN No. 1380-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 52025 DE 2022.

integridad de las personas o cosas, tal como se ha establecido a lo largo del presente acto administrativo y en la orden de comparendo en la que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar cumpliéndose con el último requisito establecido para la imputación de la conducta D-04.

Siguiendo este derrotero, conductas como la que nos ocupa, resultan ser altamente peligrosas ya que la adopción de este tipo de conductas, comportan una alta posibilidad en accidentes y/o incidentes viales, así como entorpecimiento en el flujo vehicular y por ende congestionamientos en la vía.

Así las cosas, es claro que adoptar comportamientos abiertamente contrarios a las disposiciones normativas que regulan el tránsito, denotan una actuación vial errática que pone en peligro no solo la vida y bienestar de quien desarrolla la conducta, sino también de los demás actores viales, como insistentemente se ha señalado.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando con los argumentos y ante la carencia de material probatorio que respaldara los mismos, no consiguió desestimar la declaratoria de la responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 24 de julio de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte de la señora JENNY ESTHER FLOREZ GARCIA, conductora del vehículo de placa JNT079, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 110010000000 34098972 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito el 24 de julio de 2023, dentro del expediente N° 52025-22, mediante la cual se declaró contraventor a la señora JENNY ESTHER FLOREZ GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52825982, conductor del vehículo de placa JNT079, a quien se le impuso la orden de comparendo nacional N° 110010000000 34098972, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.04 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y le impuso una multa de TREINTA (30) salarios mínimos diarios que para el año **2022** (año en que se impuso el comparendo), al ser convertidos en UVT (Unidad de valor tributario) corresponden a **VEINTICUATRO COMA SESENTA Y CINCO (24,65)**, equivalentes a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$937.000.00)**, valor que se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RESOLUCIÓN No. 1380-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 52025 DE 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora JENNY ESTHER FLOREZ GARCIA, del contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

18 MAR 2024



ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Cindy Rodríguez Beltrán

Revisó: Yaritza Soto





Bogotá D.C., abril 18 de 2024

Señor(a)
Jenny Esther Florez Garcia
Email: jennyflorez@ingenieros.com

Bogota - D.C.

REF: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA RESOLUCIÓN N° 1380 – 02 DEL 18 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 52025 DE 2022.

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente mediante correo electrónico el contenido de la resolución No. 1380 - 02 del 18 de marzo de 2024, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente 52025 de 2022.

La presente notificación electrónica se entiende personal y con ella se remite en archivo adjunto copia íntegra de la referida resolución, de conformidad con lo prescrito en los artículos 56 y 67 del C.P.A.C.A, advirtiéndose que aquella se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se hace saber que contra el acto administrativo notificado no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Cordialmente,



Ana María Corredor Yunis
Director de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada en 18-04-2024 03:51 PM

Anexos: RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION

Elaboró: Johan Sebastian Pardo Baez-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** identificado(a) con **NIT 899999061** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 506023
Emisor: notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario: jennyflorez@ingenieros.com - jennyflorez@ingenieros.com
Asunto: RADICADO SDM No-202442004477151
Fecha envío: 2024-04-19 09:55
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/04/19 Hora: 09:56:35</p>	<p>Tiempo de firmado: Apr 19 14:56:35 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>No fue posible la entrega al destinatario (El servidor de destino rechazo la conexion.)</p>	<p>Fecha: 2024/04/19 Hora: 10:14:20</p>	<p>Apr 19 10:14:20 cl-t205-282cl postfix/qmgr[18254]: 24A3012487D3: from=<bounce@movilidadbogota.gov.co>g t ; status=expired, returned to sender</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: RADICADO SDM No-202442004477151

Cuerpo del mensaje:

Destinatario (s):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,



Correspondencia
Secretaría Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

 Adjuntos